

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veintisiete de enero de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00009/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00230/IEEM/IP/2014, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**; requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO SABER LOS CRITERIOS DE SELECCION PARA VOCALES DISTRITALES DE LAS JUNTAS, SI SE PERMITE SER VOCAL DE CAPACITACION DE UNA JUNTA DISTRITAL DEL ESTADO DE MEXICO Y AL MISMO TIEMPO CONSEJERO EN EL INE, TODA VEZ QUE EN LA JUNTA DISTRITAL NUMERO XXXIII DEL ESTADO DE MÈXICO EL C. MARIO SALAZAR QUEZADA VOCAL DE CAPACITACION TAMBIEN SE DESEMPEÑA COMO CONSEJERO EN EL INE, EN LA JUNTA DE ZUMPANGO. DE IGUAL FORMA SOLICITO SE ME INFORME SI UN CIUDADANO QUE AL MOMENTO DE LA CONVOCATORIA PARA VOLACES EN EL IEEM SE ENCONTRABA LABORANDO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL PODIA SER DESIGNADO COMO VOCAL, ELLO TODA VEZ QUE EN EL DISTRITO XXXIII, LA VOCAL DE ORGANIZACION, ABIGAIL NOYOLA

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VELAZCO, SE DESEMPEÑO COMO SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A CONTRALORIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS, SOLICITO SE ME INFORME EL SEGUIMIENTO QUE EL CONSEJO HA DADO A ESTA SITUACION, TODA VEZ QUE SE LE PUSO EN CONOCIMIENTO DE ESTAS IRREGULARIDADES EN LA SESION DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE. ASI MISMO, SOLICITO SABER SI POR LA CONDUCTA DESPLEGADA POR DICHOS CIUDADANOS SE DA VISTA A LA AUTORIDAD PENAL DERIVADO DE QUE TANTO LA C. ABIGAIL NOYOLA VELASCO Y MARIO SALAZAR QUEZADA DECLARANRON FALSAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. AUNADO A LO ANTERIOR, SOLICITO SABER SI PARA EL CASO DE REMOCION DEL CARGO DE VOCAL DE LOS CIUDADANOS REFERIDOS CON ANTELACION DEVUELVEN EL DINERO QUE POR CONCEPTO DE SALARIO ESTAN RECIBIENDO, TODA VEZ QUE DICHO RECURSO SE TOMA DEL ERARIO PÚBLICO."

Como del acuse de solicitud se desprende, el particular **no adjunto** archivo alguno, pero indicó que la respuesta le fuera enviada a través del **SAIMEX**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha **dieciséis de diciembre** de dos mil catorce, el **SUJETO OBLIGADO** envío su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**, la cual versa de la siguiente forma.

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, se adjunta la respuesta de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, así como el Programa General para la integración de las juntas distritales y municipales del Proceso Electoral 2014-

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2015, además del archivo de respuestas de la Dirección Jurídico- Consultiva: En respuesta a su atenta solicitud de acceso a información pública con número de folio 00230/IEEM/IP/2014, mediante la cual requiere información sobre los criterios de selección para vocales distritales de las juntas, me permito comunicarle que los criterios que rigen la designación se encuentran en el punto 5 del Programa General para la integración de las juntas distritales y municipales del Proceso Electoral 2014-2015, el cual es información pública y se encuentra disponible en la página electrónica del Instituto www.ieem.org.mx, no obstante se anexa a la presente, en archivo electrónico, solicitándole consulte el apartado referido que se titula lineamientos para la designación de vocales. Por otro lado en cuanto al aspecto de si se permite ser vocal de capacitación de una junta distrital del Instituto Electoral del Estado de México y al mismo tiempo consejero en el Instituto Nacional Electoral, le solicito revisar la base tercera. De los requisitos de la Convocatoria para vocales distritales y municipales, requisito XVII, en que se solicita tiempo completo, en caso de ser designados. La convocatoria es anexo del Programa y esta incluida en el archivo electrónico. En cuanto a su solicitud de información, los aspectos anteriores son los que se encuentran bajo la responsabilidad directa de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de personal Electoral en Órganos desconcentrados."

Anexos. El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

1.- Programa General.pdf.- En formato pdf., contiene el Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015, en versión del 5 de agosto de 2014, que emite el Instituto Electoral del Estado de México, con una extensión de 95 fojas cuya numeración es hasta el 94 por no señalarse la primera de ellas.

2.- RESPUESTA.docx.- Formado por un documento que se integra por 2 fojas en formato Word, en las que se da contestación a señalamientos del **RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha siete de enero de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó como elementos de su recurso las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"RESPUESTA OTORGADA AL PLANTEAMIENTO RESPECTO A SI UN CIUDADANO QUE AL MOMENTO DE LA CONVOCATORIA PARA VOCALES DEL IEEM SE ENCONTRABA LABORANDO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL PODRA SER DESIGNADO COMO VOCAL, TODA VEZ QUE DICHA RESPUESTA HACE ALUSION A LOS ARTICULOS 178 Y 209 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, MISMOS QUE NO FUNDAMENTAN NI MOTIVAN LA DESIGNACION DE LA C. ABIGAIL NOYOLA VELASCO COMO VOCAL EN EL DISTRITO XXXIII, VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD QUE DEBEN REGIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS DEL INSTITUTO."

b) Motivos de inconformidad:

"APLICACION INEXACTA DE LA LEY, TODA VEZ QUE LOS ARTICULOS 178 Y 209 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO HACEN REFERENCIA DE FORMA EXPRESA Y CLARA UNICAMENTE A LOS REQUISITOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS QUE DEBEN CUBRIR LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y NO ASI LOS VOCALES. AUNADO A LO ANTERIOR SI LA CONVOCATORIA ESTABLECE DE FORMA CLARA EN LA FRACCION XIII DE LA BASE TERCERA QUE PARA OCUPAR LOS CARGOS DE VOCALES NO SE DEBE TENER RELACION LABORAL CON LA ADMINISTRACION MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A SU AMBITO TERRITORIAL POR EL CUAL COMPITE, AL MOMENTO DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, Y DICHA CONVOCATORIA ES ILEGAL

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ENTONCES SE ESTAN VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD A TRAVES DE LOS CUALES SE DEBEN REGIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS DEL INSTITUTO, POR LO QUE DEBERIA REPETIRSE EL PROCESO DE SELECCION DE LOS ASPIRANTES TODA VEZ QUE NOS COLOCA EN DESVENTAJA A LOS CIUDADANOS QUE TIENEN UNA RELACION LABORAL CON LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL AL MOMENTO DE LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA PARA VOCALES DISTRITALES Y MUNICIPALES Y DESCONOCEN QUE DICHO REQUISITO ES ILEGAL Y POR ESO NO COMPITEN PARA EL PUESTO DE VOCAL. MAXIME QUE EL INSTITUTO NO PUBLICO DISPOSICION ALGUNA RESPECTO A QUE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCION XIII DE LA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACION DE VOCALES DISTRITALES Y MUNICIPALES ERA ILEGAL Y POR LO TANTO DEBIA OMITIRSE, DESPRENDIENDOSE QUE LA DESIGNACION DE LA C. ABIGAIL NOYOLA VELASCO COMO VOCAL DE ORGANIZACION DEL DISTRITO XXXIII SE ENCUENTRA FUERA DEL MARCO LEGAL PERSIGUIENDO ALGUN TIPO DE INTERES., EN VIRTUD DE QUE SE COLOCO A LA CIUDADANA ABIGAIL NOYOLA VELASCO EN UNA POSICION DE VENTAJA POR ENCIMA DE CIUDADANOS QUE DESCONOCIAN QUE INCUMPLIR EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA RESPECTO A NO TENER UNA RELACION LABORAL CON LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL AMBITO TERRITORIAL POR EL CUAL SE COMPITE AL MOMENTO DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE CONVOCATORIA. INCUMPLIENDOSE ADEMAS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA GENERAL PARA LA INTEGRACION DE LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 HERRAMIENTO DERIVADA DEL MANDATO CONSTITUCIONAL PARA QFORTALECER LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD, VULNERANDOSE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, LA TRANSPARENCIA Y LA LEGALIDAD. RESPECTO AL DESCONOCIMIENTO DE LA DIRECCION JURIDICO CONSULTIVA QUE EMITE LA

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CONTESTACION A QUE ESA AUTORIDAD ELECTORAL HAYA REALIZADO INTERROGATORIO ALGUNO A LAS PERSONAS QUE SE SEÑALAN NI QUE ESTAS MISMAS HAYAN COMPARCIDO PERSONALMENTE PARA TALES EFECTOS, DEBE HACERSE MENCION QUE DICHOS CIUDADANOS NECESARIAMENTE TUVIERON QUE HABER ASISTIDO PERSONALMENTE ANTE PERSONAL DEL INSTITUTO A EFECTO DE QUE SE VERIFICARAN LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN SU SOLICITUD Y EN SU CARTA DECLARATORIA, LAS CUALES FUERON REALIZADAS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.”

4. Informe de justificación. El **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación con fecha **nueve de enero de dos mil quince** a través del **SAIMEX**, como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Anexos. El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su informe de justificación el siguiente documento:

IJ- RR 9-15 Nombramiento de vocal.pdf.- En formato pdf., se integra por 11 fojas, en las que el **SUJETO OBLIGADO** divide su documento en tres apartados, el primero relacionado con “ANTECEDENTES”, el segundo de “INFORME”, del que se derivan cinco puntos y un tercero “CONCLUSIÓN”; el documento es de fecha nueve de enero de 2015, en hoja membretada del “IEEM”, sin que se pueda apreciar firma alguna del remitente y cuyo contenido ha sido analizado.

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el expediente bajo folio de recurso de revisión 00009/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y;

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión fue **interpuesto de manera oportuna**, como lo establece el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ya que el **RECURRENTE** señaló (en su formato de recurso de revisión) tener conocimiento del acto impugnado, el 16 de diciembre de 2014, e interpuso su recurso de revisión con fecha 07 de enero de 2015, es decir al cuarto día hábil posterior, lo anterior sin considerar del 22 de diciembre de 2014 al 06 de enero de 2015, por corresponder al periodo vacacional, de acuerdo al calendario oficial de éste Instituto aprobado por el Pleno.

3. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00230/IEEM/IP/2014 al **SUJETO OBLIGADO**.

4. Estudio de las causales de sobreseimiento. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **RECURRENTE** combate la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, se acreditan plenamente todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

En razón de lo anterior, la información que el RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO, bajo el número de expediente 00230/IEEM/IP/2014, se desagrega para un mejor análisis quedando de la siguiente forma:

“SOLICITO SABER:

1.- LOS CRITERIOS DE SELECCION PARA VOCALES DISTRITALES DE LAS JUNTAS,

2.- SI SE PERMITE SER VOCAL DE CAPACITACION DE UNA JUNTA DISTRITAL DEL ESTADO DE MEXICO Y AL MISMO TIEMPO CONSEJERO EN EL INE,

TODA VEZ QUE EN LA JUNTA DISTRITAL NUMERO XXXIII DEL ESTADO DE MÈXICO EL C. MARIO SALAZAR QUEZADA VOCAL DE CAPACITACION TAMBIEN SE DESEMPEÑA COMO CONSEJERO EN EL INE, EN LA JUNTA DE ZUMPANGO. *(afirmación)*

DE IGUAL FORMA

3.- SOLICITO SE ME INFORME SI UN CIUDADANO QUE AL MOMENTO DE LA CONVOCATORIA PARA VOLACES EN EL IEEM SE ENCONTRABA LABORANDO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL PODIA SER DESIGNADO COMO VOCAL,

ELLO TODA VEZ QUE EN EL DISTRITO XXXIII, LA VOCAL DE ORGANIZACION, ABIGAIL NOYOLA VELAZCO, SE DESEMPEÑO COMO SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A CONTRALORIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. *(afirmación)*

EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS,

4.-SOLICITO SE ME INFORME EL SEGUIMIENTO QUE EL CONSEJO HA DADO A ESTA SITUACION, TODA VEZ QUE SE LE PUSO EN CONOCIMIENTO DE ESTAS IRREGULARIDADES EN LA SESION DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE. ASI MISMO,

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5.- SOLICITO SABER SI POR LA CONDUCTA DESPLEGADA POR DICHOS CIUDADANOS SE DA VISTA A LA AUTORIDAD PENAL DERIVADO DE QUE TANTO LA C. ABIGAIL NOYOLA VELASCO Y MARIO SALAZAR QUEZADA DECLARANRON FALSAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

AUNADO A LO ANTERIOR,

6.- SOLICITO SABER SI PARA EL CASO DE REMOCION DEL CARGO DE VOCAL DE LOS CIUDADANOS REFERIDOS CON ANTELACION DEVUELVEN EL DINERO QUE POR CONCEPTO DE SALARIO ESTAN RECIBIENDO, TODA VEZ QUE DICHO RECURSO SE TOMA DEL ERARIO PÚBLICO.”

Al respecto, como ha quedado señalado en el antecedente 2 de la presente resolución, el **SUJETO OBLIGADO** con fecha 16 de diciembre del 2014, dio respuesta vía **SAIMEX**, de la siguiente forma:

“...me permite comunicarle que los criterios que rigen la designación se encuentran en el punto 5 del Programa General para la integración de las juntas distritales y municipales del Proceso Electoral 2014-2015, el cual es información pública y se encuentra disponible en la página electrónica del Instituto www.ieem.org.mx, no obstante se anexa a la presente, en archivo electrónico, solicitándole consulte el apartado referido que se titula lineamientos para la designación de vocales. Por otro lado en cuanto al aspecto de si se permite ser vocal de capacitación de una junta distrital del Instituto Electoral del Estado de México y al mismo tiempo consejero en el Instituto Nacional Electoral, le solicito revisar la base tercera. De los requisitos de la Convocatoria para vocales distritales y municipales, requisito XVII, en que se solicita tiempo completo, en caso de ser designados. La convocatoria es anexo del Programa y esta incluida en el archivo electrónico. En cuanto a su solicitud de información, los aspectos anteriores son los que se encuentran bajo la responsabilidad directa de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de personal Electoral en Órganos desconcentrados.”

También, adjuntó un archivo en el que se integran las respuestas como sigue:

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1.- "LOS CRITERIOS DE SELECCION PARA VOCALES DISTRITALES DE LAS JUNTAS":

El **SUJETO OBLIGADO** respondió:

Los criterios de selección para Vocales Distritales de las Juntas, se establecieron en el "Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/16/2014.

Documento disponible en:
<http://www.ieem.org.mx/UTOAPEOD/descargas/acuerdo.pdf>

Ahora bien, dicho Programa, en su apartado 1. "Reclutamiento para aspirantes a puestos con funciones directivas", numeral 1.1 "Publicación de convocatoria", párrafo segundo, determinó lo siguiente:

"... La convocatoria establecerá los requisitos que deben cumplir los ciudadanos interesados, las fechas para la recepción de solicitudes, así como los aspectos que serán considerados para efectos de la selección final."

En ese sentido, la Convocatoria correspondiente, en su base Tercera, denominada "De los requisitos", determinó los requisitos concretos que debían cumplir los ciudadanos interesados en ser vocales, ejecutivo, de organización o capacitación en Juntas Distritales o Municipales.

Documento disponible en:

http://www.ieem.org.mx/2014/vdm/2014_2015/pdf/convocatoria-internet.pdf

Al planteamiento número dos:

"2.- "SI SE PERMITE SER VOCAL DE CAPACITACION DE UNA JUNTA DISTRITAL DEL ESTADO DE MEXICO Y AL MISMO TIEMPO CONSEJERO EN EL INE,

TODA VEZ QUE EN LA JUNTA DISTRITAL NUMERO XXXIII DEL ESTADO DE MEXICO EL C. MARIO SALAZAR QUEZADA VOCAL DE CAPACITACION TAMBien SE DESEMPEÑA COMO CONSEJERO EN EL INE, EN LA JUNTA DE ZUMPANGO." (afirmación)

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta como sigue:

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En cuanto a la cuestión concreta que se plantea, en el sentido de si se permite ser vocal de capacitación de una Junta Distrital del Estado de México y al mismo tiempo Consejero en el INE, la fracción XVII, de la Base tercera de la Convocatoria referida, establece lo siguiente:

“...
Tercera. De los requisitos.
De conformidad con lo dispuesto, los ciudadanos interesados en participar deberán cumplir los siguientes requisitos:
...
XVII. Disponer de tiempo completo y aceptar el cargo como eventual.
...”

Cabe aclarar que el segundo párrafo del planteamiento se trata de una afirmación hecha por el **RECURRENTE**, por lo que esta ponencia no se pronuncia al respecto, por no ser parte de sus atribuciones.

Por lo que respecta al planteamiento consecutivo marcado con el número 3:

“DE IGUAL FORMA

3.- SOLICITO SE ME INFORME SI UN CIUDADANO QUE AL MOMENTO DE LA CONVOCATORIA PARA VOLACES EN EL IEEM SE ENCONTRABA LABORANDO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL PODIA SER DESIGNADO COMO VOCAL,

ELLO TODA VEZ QUE EN EL DISTRITO XXXIII, LA VOCAL DE ORGANIZACION, ABIGAIL NOYOLA VELAZCO, SE DESEMPEÑO COMO SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A CONTRALORIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.” (afirmación)

La respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue:

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por cuanto al planteamiento en relación a si un ciudadano que al momento de la convocatoria para vocales del IEE, se encontraba laborando para la administración municipal, podía ser designado como vocal, se hace de su conocimiento que el artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, que establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a ser Vocales, conforme al numeral 209, del mismo ordenamiento; no establece dicho requisito, siendo la única limitación que tal artículo impone en este aspecto, es la de no haber sido titular de dependencia de los ayuntamientos, durante los cuatro años previos a la designación, conforme al texto siguiente:

Artículo 178. Los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

...
XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliada tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

En lo anterior, debe tenerse presente que la facultad reglamentaria que corresponde a este Instituto, se acota a establecer y exigir solo los requisitos fijados por el citado artículo 178, del ordenamiento en cita; conforme al principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, y conforme a la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio Local para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDCL/05/2014, orientadora en la actuación de este Instituto; en la que específicamente en su considerando quinto, se estimó ilegal el requisito consignado en la fracción XIII, de la Base Tercera de la Convocatoria para ocupar los cargos de Vocales, consistente en "...no tener relación laboral con la administración municipal correspondiente a su ámbito territorial por el cual compite, al momento de la publicación de la presente convocatoria..", al no encontrarse establecida tal condición en el citado artículo 178 del Código Electoral local, excediendo por tanto la convocatoria el contenido de éste precepto.

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, este Órgano Garante bajo el principio de buena fe, expresa que la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio Local para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número JDCL/05/2014 a que hace referencia el **SUJETO OBLIGADO** no puede cuestionarse, al desprenderse de un juicio que debió haberse sustanciado en el marco de la legalidad y ante una autoridad jurisdiccional legítima.

En razón de lo anterior, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información de referencia, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo por analogía, el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
Méjico

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Aunado a lo anterior, las atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios quedan limitadas, al no poder pronunciarse sobre la legalidad o aplicación en la materia sobre las resoluciones y/o determinaciones que no le competan, es decir de otras instituciones, como es el caso de las que en materia electoral se emitan. Lo que sí garantiza es el acceso a la información pública en favor de los Recurrentes, por lo que el acceso a estos documentos es parte de los alcances que se tienen en materia de acceso a la información, no así de su aplicación o interpretación.

Por lo que respecta al consecutivo marcado con el número 4 expresa:

"EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS,

4.-SOLICITO SE ME INFORME EL SEGUIMIENTO QUE EL CONSEJO HA DADO A ESTA SITUACION, TODA VEZ QUE SE LE PUSO EN CONOCIMIENTO DE ESTAS IRREGULARIDADES EN LA SESION DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE. ASI MISMO,..."

Del análisis a la respuesta, puede apreciarse que **no dio contestación a la petición**, ni se hizo mención del documento en que pueda contenerse.

Respecto del planteamiento 5:

"5.- SOLICITO SABER SI POR LA CONDUCTA DESPLEGADA POR DICHOS CIUDADANOS SE DA VISTA A LA AUTORIDAD PENAL DERIVADO DE QUE TANTO LA C. ABIGAIL NOYOLA VELASCO Y MARIO SALAZAR QUEZADA

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DECLARANRON FALSAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Puede apreciarse la respuesta de la siguiente forma:

En cuanto a la cuestión de si se da vista a la autoridad penal, ya que a su decir los nombrados declararon falsamente; se informa que de no se tiene conocimiento de delito alguno de éste orden, pues conforme al artículo 156 del Código Penal local, que establece el delito de falso testimonio, tal precepto en su fracción I, exige que las manifestaciones materia de este ilícito, se produzcan habiendo sido el sujeto activo "...interrogado por una autoridad pública o fedatario"; y conforme al diccionario de la real academia de la lengua española, la palabra interrogar, implica *preguntar, inquirir, hacer una serie de preguntas para aclarar un hecho o sus circunstancias*; lo que implica necesariamente por un lado la acción de interrogar de parte de una autoridad, y por otro, la comparecencia personal del gobernado a fin de que la autoridad realice la serie de preguntas que habrán de conformar el interrogatorio; ante lo cual, conforme a la documentación e información con que dispone esta Dirección Jurídico Consultiva, no se tiene conocimiento de la existencia de hechos de ese orden, es decir, que ésta autoridad electoral haya realizado interrogatorio alguno a las personas que se señalan, ni que éstas mismas hayan comparecido personalmente, para tales efectos.

Por lo que hace al planteamiento 6:

"AUNADO A LO ANTERIOR,

6.- SOLICITO SABER SI PARA EL CASO DE REMOCION DEL CARGO DE VOCAL DE LOS CIUDADANOS REFERIDOS CON ANTELACION DEVUELVEN EL DINERO QUE POR CONCEPTO DE SALARIO ESTAN RECIBIENDO, TODA VEZ QUE DICHO RECURSO SE TOMA DEL ERARIO PÚBLICO."

Es posible apreciar que **no hubo respuesta** al respecto. Sin embargo, esta ponencia aprecia que se trata de una pregunta que se desprende de una aseveración que propiamente no encuentra sustento conforme a lo analizado hasta ahora por razones

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

diversas, entre ellas, porque se trata de una afirmación el hecho consistente en “...REMOCION DEL CARGO DE VOCAL...”, lo que implica un pronunciamiento que pudiera confirmar el hecho de que, efectivamente el proceso de selección de aspirantes haya sido incorrecto, sin que para ésta autoridad sea materia de estudio, además, al referirse a “CIUDADANOS REFERIDOS CON ANTELACION”, implica un señalamiento directo en contra de los ciudadanos que han sido referenciados en la solicitud de información, lo que evidentemente también puede ser causa de protección de este órgano Garante, por tratarse de datos personales. Sin alejarnos del estudio, es conveniente expresar que existe autoridad jurisdiccional competente para dar curso a lo planteado por el RECURRENTE y que evidentemente no resulta ser el Instituto que atiende el presente recurso.

Por si fuera poco, en su informe de justificación, el SUJETO OBLIGADO expresa abiertamente:

Cabe destacar que los derechos que puede hacer valer un ciudadano por temas relacionados con la designación de vocales, también se encuentran establecidos en el Programa General para la integración de las juntas distritales y municipales del Proceso Electoral 2014-2015, que se hizo entrega como respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, debe enfatizarse la situación sobre la que recae el recurso de revisión, toda vez que el mismo se refiere expresamente a conocer si un ciudadano que al momento de la convocatoria para vocales del IEEM se encontraba laborando para la administración pública municipal podrá ser designado como vocal, así, dirige su planteamiento únicamente respecto de ésta situación, no así respecto de los

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

analizados hasta ahora, por lo que no existe razón o motivo de inconformidad en contra del rubro señalado y debe declararse atendido, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada por no controvertir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número 3^a.J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto*

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

De lo anterior se desprende entonces que a pesar de ser atendidos los planteamientos, respecto de aquel en que no se encuentra de manera precisa la información solicitada, se entiende que se trata de **actos consentidos**, por lo que el debate queda constreñido únicamente a lo que señala el **RECURRENTE** en su recurso de revisión y específicamente en el apartado de acto impugnado y motivos de inconformidad.

Es así que el particular interpuso el medio de defensa materia de análisis, al que se le asignó el folio de recurso de revisión 00009/INFOEM/IP/RR/2015 en contra del acto, argumentando sustancialmente que:

Acto impugnado:

"RESPUESTA OTORGADA AL PLANTEAMIENTO RESPECTO A SI UN CIUDADANO QUE AL MOMENTO DE LA CONVOCATORIA PARA VOCALES DEL IEEM SE ENCONTRABA LABORANDO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL PODRA SER DESIGNADO COMO VOCAL, TODA VEZ QUE DICHA RESPUESTA HACE ALUSION A LOS ARTICULOS 178 Y 209 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, MISMOS QUE NO FUNDAMENTAN NI MOTIVAN LA DESIGNACION DE LA C. ABIGAIL NOYOLA VELASCO COMO VOCAL EN EL DISTRITO XXXIII, VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD QUE DEBEN REGIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS DEL INSTITUTO."

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Motivos de inconformidad:

"APLICACION INEXACTA DE LA LEY, TODA VEZ QUE LOS ARTICULOS 178 Y 209 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO HACEN REFERENCIA DE FORMA EXPRESA Y CLARA UNICAMENTE A LOS REQUISITOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS QUE DEBEN CUBRIR LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y NO ASI LOS VOCALES..."

Así, con fecha 09 de enero de 2015, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su informe de justificación vía **SAIMEX**, manifestando que:

"En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 00009/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00230/IEEM/IP/A/2014."

Además adjuntó un archivo con la leyenda **IJ- RR 9-15 Nombramiento de vocal.pdf**, con el que por un lado, confirma su respuesta, pero además la complementa, así, otorga respuesta al planteamiento marcado con el número 4:

"EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS,"

4.-"SOLICITO SE ME INFORME EL SEGUIMIENTO QUE EL CONSEJO HA DADO A ESTA SITUACION, TODA VEZ QUE SE LE PUSO EN CONOCIMIENTO DE ESTAS IRREGULARIDADES EN LA SESION DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE. ASI MISMO,..."

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Del análisis al contenido del informe de justificación se pudo apreciar lo siguiente:

Asimismo, las solicitudes de acceso a la información, tampoco son la vía para exigir a una autoridad que justifique o explique sus determinaciones, a partir de dichos vertidos en el formato del SAIMEX; baste señalar, como puede verificarse en el orden del día y la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del día siete de noviembre de dos mil catorce, que no se presentó ante este órgano colegiado un punto relacionado con irregularidades en la designación de los vocales para el Proceso Electoral 2014 – 2015, que refiere el mismo recurrente en su escrito.

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"
Paseo Tollocan No. 844, Colonia Santa Ana Tlalpan, C.P. 15160, Toluca, México.
Teléfono (722) 275 73 00 • 01 800 712 43 36 • www.ieem.org.mx



Consejo General

Orden del Día
9^a SESIÓN EXTRAORDINARIA

Proyecto de Acuerdo por el que se designa a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015, discusión y aprobación en su caso

Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la sustitución del Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital XIV de Tlalpan, del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XIV de Chimalcoyacán, del Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital IX de La Paz y del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital IV de Coacalco, así como las consecuentes movimientos y/o cambios suscitados en su caso

Asuntos Generales

El orden de la Sesión

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien y atendiendo al Principio de Máxima Publicidad claramente manifiesto en los artículos primero y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es pertinente poner al alcance del **RECURRENTE**, el informe de justificación con su anexo emitido por el **SUJETO OBLIGADO**.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

...

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Conforme a la transcripción que antecede, conviene precisar que para el caso que nos ocupa, el acto combatido queda sin materia o sin efecto.

Derivado de lo anterior y una vez hecho el análisis respectivo, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO**, pese a no estar obligado a entregar la información de manera detallada, adjunta en su informe de justificación los vínculos electrónicos **previamente corroborados** por este órgano garante, donde el particular puede acceder a los documentos fuente de la información que requiere, por lo que se perfecciona el supuesto por el que se sobresee el presente asunto, una vez que este

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Órgano determina que la información contenida es la pertinente para satisfacer lo solicitado.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano Garante:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando 4 de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía el **SAIMEX**.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al momento de notificar esta resolución al **RECURRENTE**, adjúntese el archivo remitido por el **SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación enviado el **09 de enero de 2015**.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

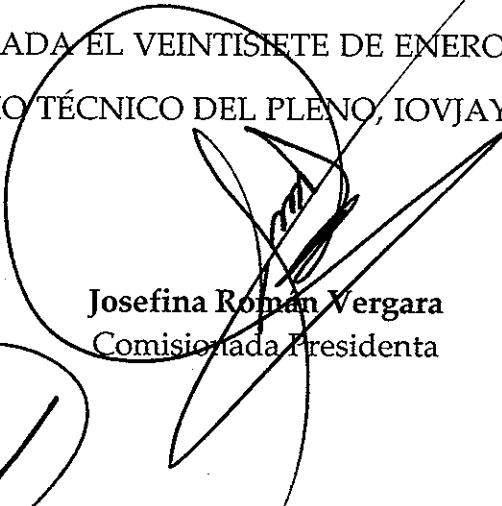
Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

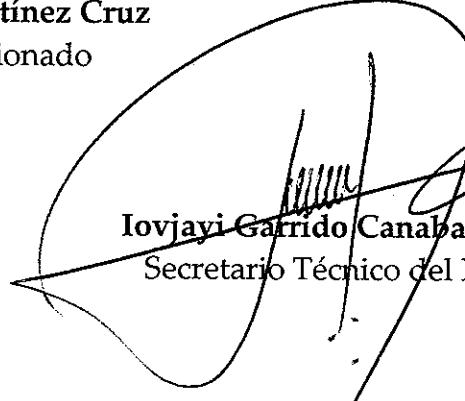
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México

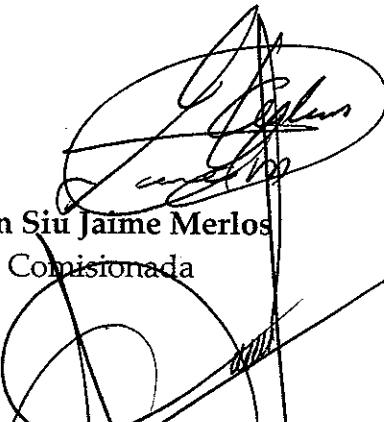
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de enero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00009/INFOEM/IP/RR/2015.

HBSM